

OBJETO: DEDUCIR INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA.

SEÑORA JUEZA:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación del PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO con RUC N° 80046402-8, demandado en autos, conforme la personería que tengo en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a:-----

+ deducir Incidente de Caducidad de Instancia basada en la ineficiente pero aun profusa, intensa y a ratos incongruente, actividad de la actora que va desde la misma primera providencia hasta la última de las apariciones que ha hecho la contraparte en la cual denunció los domicilios de varios de los demandados, acto procesal que la actora debió haber cumplido al iniciar la demanda; luego de la cual toda actividad de la misma cesó. -----

Todo a tenor de los extremos de hecho y derecho que paso a exponer. -----

Resumen

En autos se han presentado muchos incidentes en razón de que la notificación de la primera providencia no se ha verificado con respecto a todos los demandados en autos como así ha sucedido lo suyo con la intimación de pago: tampoco se hizo. Proveer esos incidentes hubiera sido dar impulso al procedimiento. En vez de ello, la juzgadora lucubró una resolución inútil que estérilmente duplica las secuencias ya cumplidas del proceso, lo cual no puede ser considerado impulso procesal aún bajo la lectura más benigna: forzada la juzgadora a dar un impulso al procedimiento luego de que la actora misma reconociera la falta de ella, maduró y redactó la única manera en que no daría ningún impulso procesal.

La providencia de fecha 31 de agosto de 2021 es también nula incluso a nivel constitucional. Sin embargo, eso no es materia de este escrito, sino su incapacidad lata, independiente de cualquier otra consideración, de fungir como impulso procesal; lo que, en consonancia con las demás constancias que se describen, extingue toda posibilidad de mantener la presente instancia.

1. Noticia.

Se realizaron algunas notificaciones el viernes 17 de diciembre de 2021, aún no sé cuántas.

El hecho me obligó a examinar de vuelta esta causa. -----

Veo que la actora tuvo oportunidad de corregir el curso de su desordenado proceso y no lo hizo.-----

2. Preliminares.

2.1. La providencia de fecha 31 de agosto de 2021 —v. § 3.3, pág. 13.

Si siguiera un orden cronológico, que no pienso alterar en cuanto me permita la estructura de exposición de esta petición, la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=gfa0ah&o=0> debería estar tratada al final. Pero no es esa su importancia: tal providencia remontó el proceso y lo frustró. -----

Tal resolución hizo posible, en parte, el presente incidente. Ella es el reconocimiento expreso de que, desde que se ha iniciado la presente causa no se ha realizado ni la intimación de pago ni la notificación respectiva. -----

Estoy sumalizando; el caso no carece de detalles. Pero al final resulta tan simple como lo que he expuesto en el párrafo anterior: -----

movido por la exposición de todo su desorden, la actora presentó el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 13 de agosto de 2021 a las 09:29:12, registrado en los Servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4D7DA5325CD27F357924C5431225A0EC>, con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/escritoConfesion.pdf>;

la juzgadora no tuvo mejor idea que reeditar pasajes del proceso ya cumplidos, sin anularlos, lo que no beneficia a nadie, pero menos a la actora.

La dije de nulidad, sí —no puedo apelarla—: la juzgadora desestimó mi pedido incluso luego de que hubiera sido recusada con causa y luego de que se haya separado de entender.¹ -----

Fui a queja, claro, pero el tribunal se tardó en concederme el recurso el suficiente tiempo para que la caducidad acaeciera de distintos modos. -----

Así que la menciono acá, al principio, donde corresponde en razón de su importancia y la analizo de manera completa en la § 3.3, pág. 13 en donde corresponde en razón de su ubicación cronológica dentro del proceso.-----

¹Las implicancias de esta actuación no forman parte de la materia que se expone; se las describiré en la denuncia correspondiente.

2.2. La notificación no es impulso procesal.

De manera preliminar a la exposición de los extremos de hecho y de derecho que hacen a esta caducidad de manera particular, tal vez sea útil examinar una que hace a las caducidades de instancia en general y sobre todo las de los ordenamientos que no contemplan a la notificación como impulso procesal —excepción habrá de hacerse del proceso laboral, por ejemplo. -----

Recientemente la Corte Suprema de Justicia ha declarado que la notificación no es impulso procesal: sólo lo son los efectivos pedidos de las partes tendientes a dar impulso al procedimiento y las subsecuentes resoluciones de los jueces.-----

En este fallo reciente, la Ministra Llanes, expresó: -----

«Según la normativa precitada, el plazo para que opere la caducidad de la instancia se computa desde la fecha de la última petición de las partes, resolución o actuación del Juez o Tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento.»

No puedo suprimir el siguiente relatorio sin des-contextualizar la cita que he copiado antes y la que transcribiré luego. Lo incluyo, pues, en cuerpo menor: -----

«En ese contexto, se puede apreciar que en fecha 07 de abril de 2017 se dictó la providencia de “Autos” (fs. 128) de manera tal que la recurrente, firma SIBRO S.A, Financiera, inmobiliaria y comercial, expresare agravios contra el Acuerdo y Sentencia N° 230 del 20 de setiembre del 2016, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

»Seguidamente, se puede observar a fs. 130 de autos, la cédula de notificación dirigida a firma recurrente y pagada por la misma (conforme se observa en el recibo de cobertura de gastos obrante a fs. 129) del proveído de “Autos” de fecha 06 de julio del 2017.

»Posteriormente, en fecha 17 de julio del 2017 la firma recurrente expresó agravios conforme consta en el cargo de secretaria obrante a fs. 135. En fecha 17 de agosto del 2017 la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual contestó los agravios en los términos del escrito obrante a fs. 139/14. . . »

Finalmente, la Ministra arriba a la conclusión —subrayo:-----

«Así, al no haber impulsado el proceso —**con la efectiva, materialización de la expresión de agravios**— dentro del plazo de tres meses, se puede concluir que efectivamente ha operado la caducidad de esta instancia. Por consiguiente, corresponde declarar operada la caducidad en esta instancia y la remisión del expediente para su prosecución. En cuanto a las costas,

éstas deben ser impuestas a la recurrente de conformidad al artículo 200 del C.P.C. -»

Y el Ministro Ramírez Candia, coincidió.²-----

Un eminente profesional del foro acusó impacto:-----

«La #notificacion no interrumpe el plazo de #caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los #abogados litigantes.

»Lo llamativo y, que de hecho, cambia el criterio, es que establece que la cédula de notificación no constituye un impulso válido y, como tal, no interrumpe el cómputo de la caducidad. Mucho ojo con este fallos los colegas. Ha cambiado el criterio en la máxima instancia.»³

En realidad no tan llamativo. Como señalamos al principio, sólo el Código Laboral señala que la notificación es impulso procesal. Y el Código Procesal Civil que estuvo vigente antes que el del 88 hoy vigente. Y sólo parte de la jurisprudencia entendió que era así y —hay que reconocerlo— con muy ingeniosos argumentos: pero el resultado era la derogación de un artículo del Código Civil, *id est*, *resolver contra la ley, y permitirse juzgar del valor intrínseco o la equidad de ella.* -----

Que era ingenioso el argumento lo prueba el siguiente *tour de force* que expone la resolución de la Corte Suprema de Justicia⁴ que anuló una resolución del Tribunal de Apelaciones que «tomó como punto de referencia el plazo de pruebas, que como se sabe, es común y se computa desde la última notificación, omitiendo sin razón que lo justifique, considerar lo que resulta de los Arts. 147 y 244 del C.P.C., en concordancia con el 103, que disponen: “Cómputo de plazos. Los plazos empezarán a correr para cada parte desde su notificación respectiva, y si fueran comunes, desde la última notificación que se practicare...”. “Oposición. Si alguna de las partes se opusiere dentro de tercero día, el juez resolverá

²Corte Suprema de Justicia & Llanes Ocampos. Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 03 de enero de 2021 dictado en los autos: «Sibro S.A. Financiera Inmobiliaria y Comercial c/ Resolución N° 1086 del 05 de octubre de 2012 y Resolución N° 422 del 01 de diciembre de 2014 dictado por la Secretaría de Asuntos litigiosos de la DINAPI.» Copia disponible en: <https://repositorio.villalba.is/52B906B8B0F7EB5C7E23B9E62620E3A5.pdf>.

³Manuel Riera. «La notificación no interrumpe el plazo de caducidad acaba de establecer la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Un tema delicado y para tener en cuenta los abogados litigantes <https://t.co/zw8wJMc0HB>». Tweet. @manuelrierad (blog), 1 de febrero de 2021. <https://twitter.com/manuelrierad/status/1356356392815390720>, backup: <https://threadreaderapp.com/thread/1356356392815390720.html>.

⁴El Acuerdo y Sentencia N° 135 del de fecha 23 de abril de 2001 dictado en los autos «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON A. CASTORINO C/ BANCO NACIONAL DE FOMENTO Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS”. AÑO: 2.000 – N° 276.»

lo que sea procedente, previo traslado. La resolución sólo será apelable si dejare sin efecto la apertura a prueba”» -----

Tras lo cual, se concluye: «El plazo de tres días previsto en el Art. 244 para ejercitar el derecho de oposición a la apertura de la causa aprueba, es un plazo individual. Su falta de ejercicio tiene efecto preclusivo y en consecuencia produce un impulso procesal. . . »

Y tiene razón, ya Couture⁵ nos dice en su Obra que entre las grandes etapas del proceso, exis-

ten pequeñas etapas que se cumplen o dejan de cumplir. Ergo, basta una notificación cualquiera para que haga decaer el plazo siquiera de interponer aclaratoria en contra de ella, por lo tanto tiene efecto preclusivo. -----

Lo ingenioso del argumento nos hace por un momento olvidar que atenta contra la unidad de la instancia y que basta con que hayan n partes para que el plazo de caducidad se amplíe por su número y m diligencias posibles que puede cumplir sin notificar a los demás, para que el plazo vuelva a multiplicarse:-----

$$plazo_{max} = n_{partes} \times m \times 6 \text{ meses}$$

Donde m es la cantidad de presentaciones que una parte puede hacer sin notificar las demás y que depende de cada coyuntura procesal. -----

Y, lo que es peor, subsistente la etapa para uno, subsiste para todos —sobre el punto:

§ 2.3, pág. 6.-----

Esos son los corolarios necesarios si consideramos a la notificación como impulso procesal: una aparentemente fundada proposición que arriba necesariamente a una absurda conclusión. -----

En autos ni siquiera la notificación sucedió: no sólo los informes de la ujier —v. § 3.1, pág. 10—corroboran que muchos de los demandados no residen en donde la parte actora dijo que lo hacían sino que la misma parte actora confesó tal extremo de manera espontánea en el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 13 de agosto de 2021 a las 09:29:12, registrado en los Servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4D7DA5325CD27F357924C5431225A0EC>, con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/escritoConfesion.pdf>. -----

Es cierto que a mi mandante se lo notificó. Pero hemos visto que la notificación no interrumpe el plazo y —aun dotándole *ex-hypothesi*⁶ de tal calidad— basta con examinar la fecha de la misma: 08 de junio de 2021⁷. -----

⁵Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. OCLC: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2.

⁷Inconvenientemente, los ujieres no tienen firma electrónica, el link del Sistema Judisoft© es <https://www.csj.gov.py/gestionelectronicajudicial/primerainstancia/VisorPDF/VisualizarDocumentoPorCodigoDocumento?pCodDocumento=836382&pCodDespachoJudicial=3306>. Tengo una copia en: <https://meridian.villalba.is/notificacionPLRA.pdf>

Si por un acaso llegara a ser impulso procesal, desde tal fecha ya pasaron más de seis meses. -----

Todos los plazos posibles ya se han cumplido. -----

2.3. La instancia es indivisible.

No es posible dividir la instancia, esto es, para el particular, el que haya caducado solamente para alguna de las partes. -----

Ello no puede ocurrir. La instancia es indivisible: si caducó para uno de los demandados, caducó para todos ellos. -----

Copiaré primeramente una jurisprudencia de voto minoritario que explica muy bien el punto: Aires, y en lo particular sostiene lo siguiente: «La instancia, trátese de la primera o de la segunda, es indivisible. De tratarse de un proceso con multiplicidad de partes, sean actoras o demandadas, la actividad desplegada en la causa por cualquiera de los sujetos interrumpirá la caducidad respecto de los demás.»⁸

«Respecto al principio de indivisibilidad de la instancia, mi posición encuentra sustento legal, por cuanto el artículo 172 del C.P.C. (último párrafo) establece que “el impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes”. Al disponer que el impulso de uno de los litisconsortes favorece al otro, lo que la norma legal consagra es el principio de indivisibilidad de la instancia, y se funda en que la presencia de las partes múltiples no afecta a la unidad procesal.

»Al respecto, el autor argentino Fenochietto comenta el Artículo 312 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos

Aires, y en lo particular sostiene lo siguiente: «La instancia, trátese de la primera o de la segunda, es indivisible. De tratarse de un proceso con multiplicidad de partes, sean actoras o demandadas, la actividad desplegada en la causa por cualquiera de los sujetos interrumpirá la caducidad respecto de los demás.»⁸

Y, concluye el voto del Dr. Ramírez Candia:

«La existencia de partes múltiples no altera la unidad del proceso, ni de la instancia que es insusceptible de fraccionarse con base en el número de sujetos que actúan en una misma posición de parte, como actores o demandados. Por tanto, dado que la instancia es indivisible la caducidad corre, se suspende o se interrumpe para todas las partes...»⁹

⁷Muchas veces usaré de esta locución en este escrito, siempre postulando situaciones más benignas a la actora dentro de las cuales igualmente se ha dado la caducidad. Ello básicamente porque he suputado todos los plazos posibles y ellos se cumplieron. Copio una definición.

ex-hipothesi. *adv.* del latín tardío.

1. A raíz de la hipótesis; de acuerdo con la hipótesis; por hipótesis; como consecuencia de las suposiciones hechas; teóricamente; supuestamente; hipotéticamente. [desde 1603]

Simpson, J. A., E. S. C. Weiner, and Oxford University Press, eds. The Oxford English Dictionary. 2nd ed. Oxford: Oxford; New York: Clarendon Press; Oxford University Press, 1989.

⁸V. § 2.2, pág. 5

⁹Corte Suprema de Justicia & Ramírez Candia. Acuerdo y Sentencia N^o 126 de fecha 08 de febrero de 2021, dictado en los autos «ELVIO PEREIRA CHAMORRO C/ RES. NRO. 1901 DEL 18/10/16 Y OTRO DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA». Copia disponible en <https://villalba.keybase.pub/meridian/0250DE6D08DE234FA1E8FB709EA22CA2.pdf>

La cita de Fenocchietto finaliza: -----

«La caducidad de la instancia puede ser pedida por cualquiera de los demandados, y su declaración beneficiará a los demás accionados.»¹⁰

De cualquier manera es unánime la doctrina acerca de que la instancia es indivisible con respecto a los litisconsortes necesarios: ----

De la manera en que está planteada la demanda, todos los demandados son litisconsortes necesarios. -----

Pero para el caso ni siquiera es necesario que sean *l. necesarios*: -----

«La SCJBA consideró que sea que se esté ante un litisconsorcio facultativo o necesario, lo cierto es que a los efectos de

la caducidad de la instancia la distinción carece de virtualidad, ya que en ambos casos la actividad procesal de uno de los litisconsortes beneficia a los restantes (art. 312, CPCC)¹¹.

«Si uno de los litisconsortes pasivos solicitó la caducidad de la instancia y obtuvo un pronunciamiento favorable, el proceso no puede considerarse subsistente con respecto al resto de los demandados, pues —cualquiera sea la naturaleza del objeto— la instancia siempre es considerada indivisible en razón de la unidad de la relación procesal.»¹²

En autos caducó para todos. Mi mandante fue el único demandado que fue notificado, e incluso para él decayó la instancia. -----

2.4. Sobre el tema de la caducidad *vs.* nulidad. La necesidad de estudiar primeramente la caducidad.

Una última observación antes de entrar en materia: en este escrito nos restringimos a solicitar la caducidad basado en resoluciones y actuaciones cuya ineficacia no necesita ser demostrada. En el expediente existen actuaciones nulas, pero a los efectos de este escrito y esta petición las tomamos como aún-no-anuladas y válidas siquiera *ex-hipotesi*. Lo hacemos en la inteligencia que entre la caducidad y la nulidad existe cierta diferencia de grado en cuanto a la invalidación del acto jurídico.-----

Como no hay nulidad por nulidad, la declaración de esta depende de varios requisitos extrínsecos a su ocurrencia. La caducidad, por otra parte, ocurre de pleno derecho sin necesidad alguna de elemento extrínseco adicional.-----

Es decir, no hay un equivalente al «pas de nullité sans grief» en cuanto a la caducidad.

La nulidad podrá ser subsanada en su caso, siempre y cuando no haya ocurrido la

¹⁰Carlos Eduardo Fenocchietto. *Código procesal civil y comercial de la nación comentado y concordado con el código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires*. Ed. por Buenos Aires (Provincia). Códigos. Buenos Aires Astrea, 1987. URL: <http://biblio.econ.uba.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=165367>, pág. 379.

¹²Roland Arazi, Patricia Bermejo de MacInerny y Eduardo de Lázari, eds. *Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires: anotado y comentado. T. 1: Arts. 1° a 384*. 1. ed. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2009. 869 págs. ISBN: 978-987-30-0031-7, pág. 312.

¹²Idéntico al *in fine* de nuestro artículo 172 del Código Procesal Civil

caducidad. Por lo que, en caso de concurrir ambas sanciones y en cualquier caso, siempre resultará imperativo el estudio preliminar de la caducidad de instancia. Si ella ha operado, ya no será ni siquiera necesario estudiar nulidad alguna. -----

El siguiente párrafo se refiere brevemente a la relación entre estos dos institutos procesales —subrayé:-----

«3. 4.2 .-La regularización del acto cubre la nulidad. La nulidad queda cubierta mediante la regularización ulterior del acto **si ninguna caducidad ha intervenido** y si la regularización no deja subsistir ningún agravio. Se precisa pues de dos condiciones para que la nulidad quede cubierta: que no se haya producido caducidad; y que el posible agravio ocasionado al destinatario del acto haya desaparecido. Si estas dos condiciones no se realizan no puede haber regularización y por tanto la nulidad deberá ser pronunciada. . .

»...(...)...

»El juez no puede invocar de oficio la nulidad de un acto por vicio de forma aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.»¹³

Este orden de ideas no empece el orden en que se han puesto ante Vuestra Señoría los escritos de nulidad y caducidad para que se de primeramente tratamiento a la caducidad.

Si la caducidad ha ocurrido en autos, ya no será necesario estudiar las nulidades interpuestas: -----

2.5. ¿Es el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha impulso procesal?

Habiendo establecido los puntos anteriores, aún podemos indagar si el no anulado Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha constituye impulso procesal. -----

Recordemos que: -----

+ es el informe de un oficial de justicia, y -----

+ su nulidad no ha sido declarada aún en autos. -----

¹³ENJ. «ENJ 100- Incidentes Del Procedimiento Civil, Módulo 3 - Curso Herrami. . . » 10:32:59 UTC. <https://es.slideshare.net/enjportal/enj-100-incidentes-del-procedimiento-civil-mdulo-3-curso-herramientas-para-el-manejo-y-fallo-de-expedientes-civiles>.

Entonces, ¿es impulso procesal entretanto? -----

No, claro que no. -----

El hecho de que el informe, o que de cualquier instrumento cause «plena fe», no significa sino que es de alguna manera suficiente en sí misma, no necesariamente se deba declarar su falsedad mediante la redargución impetrada para que la misma deje de tener valor. Significa que contiene en sí valor suficiente siempre y cuando otras piezas del procedimiento —y en este caso ella misma— no le reste ese valor. Y si cae el acto como acto regular en su aspecto material, es natural que su aspecto de elemento del proceso siga la misma suerte. -----

Así es como lo entiende la doctrina:-----

«Los instrumentos, y en el caso los instrumentos públicos, no se otorgan porque sí, sino para dar forma a un acto jurídico, o para dejar constancia de las convenciones efectuadas, pagos, reconocimientos, etc. Acerca de esto, que constituye el objeto del acto, o sea, para lo cual se otorga el instrumento, éste hace plena fe, es decir, tiene el valor de una prueba completa.

»Lo cual significa, como enseñan Aubry y Rau, “que el que alega contra la otra parte o contra un tercero una convención o un pago comprobado por instrumento público, está dispensado de toda otra prueba, y el juez, ante la exhibición del documento, no puede rehusarse a tener por probado el pago o la convención”.

»Pero hemos dicho prueba completa, no hemos dicho prueba indiscutible. Decimos prueba completa, porque ella sola basta, sin necesitar que se la refuerce con otras comprobaciones: prueba completa se opone a principio de prueba, que es el valor probatorio que tiene un indicio (presunción), o un escrito no firmado de la otra parte (principio de prueba por escrito).

»Pero no es prueba indiscutible, porque puede desvirtuarse por medio de otras pruebas que contradigan al instrumento. La fe del instrumento público, expresan Aubry y Rau en lo que concierne a la realidad y sinceridad de los hechos jurídicos que constata, subsiste hasta prueba en contrario, no requiriéndose querrela de falsedad para producir esta prueba».¹⁴

En nuestro caso, es la misma Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N^o 4489 la que nos dice en su informe¹⁵ que no encontró las direcciones que se le habían proveído. La intimación no existe. -----

¹⁴Jorge Joaquín Llambías y Patricio J Raffo Benegas. *Tratado de derecho civil: parte general*. Vol. II. OCLC: 857140679. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2012. ISBN: 978-950-20-2326-7 978-950-20-2322-9 978-950-20-2323-6, pág. 392.

¹⁵Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha

Al no existir como acto material, no existe como pieza del procedimiento. -----

«La inexistencia de los actos jurídicos es una ”noción primordial del razonamiento y de la lógica”, según la feliz expresión de Moyano, que corresponde a ciertos hechos materiales, a los cuales falta algún elemento esencial para ser un acto jurídico, sea el sujeto, el objeto o la forma, entendida esta última como la manifestación de la voluntad del sujeto respecto del objeto.»¹⁶

De vuelta: Si en concesión magnánima se considera que sí, que la intimación de pago realizada es impulso, igual la caducidad ha acaecido. -----

Mostraré a continuación las formas más notables en que la caducidad ha ocurrido, siguiendo un orden meramente cronológico. No puedo descartar que luego de la presentación de este escrito, y ante un análisis más riguroso, encuentre otros mas. -----

3. Caducidad de instancia: falta de impulso procesal desde la primera providencia.

3.1. Falta de notificación de la primera providencia.

Dilucidado el tema, lo demás cae por su propio peso de las constancias del expediente. La primera notificación nunca se hizo en autos a todos los demandados. Sí, la ujier informó que mi mandante lo recibió, pero a juzgar por la presentación de la actora hecha en el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 13 de agosto de 2021 a las 09:29:12, registrado en los Servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4D7DA5325CD27F357924C5431225A0EC>, con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/escritoConfesion.pdf> fue la única persona a la cual se llegó a notificar. -----

A nadie más. Y eso sucedió el pasado 8 de julio¹⁷... Hace más de seis meses. -----

La ujier informa más extensamente. Copio sus informes.-----

1— Esmerita Sanchez de Da Silva; -----

«Informo que en fecha 10 de junio 2021, siendo las 10:20 hs. me constituí en la dirección indicada a fin de notificar de la PROVIDENCIA que antecede que

¹⁶Llambías y Raffo Benegas, óp.cit., pág. 501.

¹⁷Notificación realizada al PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO el 08 de junio de 2021, el link del Sistema Judisoft© es <https://www.csj.gov.py/gestionelectronicajudicial/primerainstancia/VisorPDF/VisualizarDocumentoPorCodigoDocumento?pCodDocumento=836382&pCodDespachoJudicial=3306>. Copia disponible en: <https://meridian.villalba.is/notificacionPLRA.pdf>

antecede a ESMERITA SANCHEZ DE DA SILVA, una vez allí no pudiendo ubicar el domicilio exacto por no encontrar la numeración 311, acto seguido procedí a preguntar a los vecinos quienes me manifestaron no conocer a la destinataria motivo por el cual no pude realizar mi cometido, dando así por terminada mi comisión»

2— Victor Rios Ojeda; -----

«Informo que en fecha 08 de junio 2021, siendo las 10:00 hs. me constituí en la dirección indicada a fin de notificar de la providencia que antecede que antecede a a VICTOR RIOS OJEDA, una vez allí procedí a buscar la numeración 1125 no coincidiendo dicha cifra a esa altura de las calles 25 de mayo y Perú, acto seguido procedí a preguntar a los vecinos del lugar quienes me manifestaron no conocer el domicilio del destinatario, motivo por el cual no pude realizar mi cometido»

3— Blas Lanzoni Achinelli; -----

«Informo que en fecha 11 de junio 2021, siendo las 13:30. me constituí en la dirección indicada a fin de notificar de la PROVIDENCIA que antecede a BLAS LANZONI ACHINELLI , una vez allí no pudiendo ubicar el domicilio exacto en esas inmediaciones por no encontrar la numeración de casa denunciada, procedí a preguntar a los vecinos quienes me manifestaron no conocer al destinatario motivo por el cual no pude realizar mi cometido, dando así por terminada mi comisión»

4— Pedro Efrain Alegre Sasain; -----

«Informo que en fecha 04 de junio 2021, siendo las 13:30 hs. me constituí en la dirección indicada a fin de notificar de la PROVIDENCIA que antecede, a PEDRO EFRAIN ALEGRE SASAIN una vez allí fui atendida por una persona que no quiso identificarse quien me manifestó que dicho domicilio ya no pertenece al destinatario, acto seguido procedí a preguntar a los vecinos por el destinatario quienes me manifestaron que el mismo ya no reside en el barrio y que no conocen su paradero actual, motivo por el cual no pude realizar mi cometido.

»Obs: la dirección denunciada pertenece a la Ciudad de Lambare»

5— Juan Felix Bogado Tatter; -----

«Informo que en fecha 10 de junio de 2021, siendo las 11: 00 hs. me constituí en la dirección indicada a fin de notificar de la PROVIDENCIA que antecede que antecede a fin de notificar a JUAN FELIX BOGADO TATTER, una vez allí encontrando cerrado el negocio procedí a dejar en el buzón del acceso principal el duplicado de la presente cedula.»

6— Juan Bartolome Ramirez Brizuela; -----

«Informo que en fecha 08 de junio 2021, siendo las 11:06 hs. me constituí en la dirección indicada a fin de notificar de la providencia que antecede que antecede a a JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA, una vez allí fui atendida por el encargado del edificio que se identificó como Rubén Amarilla a quien hice entrega de la copia de la presente cedula, invitándolo a firmar este original»

7— Partido Liberal Radical Autentico; -----

«Informo que en fecha 08 de junio 2021, siendo las 10:25 hs. me constituí en la dirección indicada a fin de notificar de la providencia que antecede que antecede a a PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, una vez allí fui atendida por una persona que se identificó como Ramon Samaniego a quien hice entrega de la copia de la presente cedula, invitándolo a firmar este original»

La instancia es indivisible—v. § 2.3, pág. 6—, si a uno sólo de ellos no se lo notificó, la instancia decayó para todos. -----

3.2. Falta de intimación.

Ya hemos visto antes que la falta de intimación está consignada dentro mismo de la intimación de pago § 2.5, pág. 8. Esa parte del Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha no es la que se redarguye de falsa, sino totalmente otra.¹⁸ -----

El informe señalado describe fidedignamente la manera en que no se hicieron las intimaciones al no haberse hallado los domicilios de los demandados en autos. -----

Lo que se reclama de falso en el informe el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en

¹⁸Para mayores detalles puede consultarse siempre el incidente de nulidad de la intimación de pago que fuera documentada en el informe o informes de la Oficial de Justicia interviniente y presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha; presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <http://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, cuya copia autenticada está disponible en <https://meridian.villalba.ml/IncidenteNulidadIntimacionDePago-etc.pdf>, y el incidente de redargución de falsedad del informe o informes de la oficial de justicia interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha; cuyo escrito de su promoción está registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <http://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA> y cuya copia se halla disponible en <https://villalba.is/docs/incidenteRedargucionFalsedadInformeUjier.pdf>

fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha: -----

bargo ejecutivo de todos los demandados en diversas entidades bancarias. -----

«a los 20 días del mes de mayo del año 2021 (...) me constituí a las 14:40 hs., en el domicilio denunciado en autos del SR. VICTOR RIOS OJEDA (...) En prosecución de mi cometido siempre en mi carácter de Oficial de Justicia actuante me apersoné en las entidades bancarias a fin de proceder a embargar los haberes si los hubiere del demandado»

Lo que muestra que la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N° 4489 tenía conciencia (culpable) de lo que estaba haciendo —o lo que había dejado de hacer, en este caso—. Y lo mismo la actora. Esto no es solamente un dato de color: en base a esa «intimación» se hicieron cuantiosos embargos en autos, excesivos. Alguien tiene que pagar los daños. Y alguien se comportó muy mal durante el trámite de este juicio, pero ello no hace a la petición: si una persona demanda a otra y a sabiendas da una dirección errónea con el fin de que el demandado no se entere de la demanda, seguramente está cometiendo un delito. -

Y de las constancias agregadas se desprende que la Oficial *ya había hecho eso el día anterior* a la supuesta intimación: en fecha 19 de mayo de 2021 ya había diligenciado su oficio donde comunicaba la traba de em-

Esto sí lo hace: La caducidad implica de alguna manera la desidia de la actora: quien demanda debe mostrar diligencia y en algún momento de su actuación se distrae, o por cualquier razón no la tiene... ¿Qué palabra superlativa de desidia usar con la persona que no se ocupa siquiera de conocer los domicilios de las personas a las que va a demandar? No hay una. -----

¿Y qué palabra aún más superlativa de desidia, dejación, abulia, apatía, vida bohemia, usar con la persona que informado por el oficial de justicia de que las direcciones que le dio no existen, no corrige el error inmediatamente? -----

¿Habría que premiar semejante negligencia? -----

Como en los demás casos, desde esa no-intimación hasta la fecha ya pasaron más de seis meses. Y en realidad eso es lo más relevante para el incidente. -----

3.3. La última providencia.

3.3.1. La *raison d'être*.

Como he dicho—§ 2.1, pág. 2—, la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 es la resolución que hace posible el presente escrito. -----

Su lectura, incluso apresurada, denota su calidad deterrente con respecto al impulso procesal: lo impide. Habérseme concedido el recurso interpuesto en contra de ella podría arguirse como impulso —toda vez que incluyamos en impulso cualquier acto que ataque la frustración del proceso— pero el mismo se me fue denegado.-----

La actuación de la contraparte —siempre y cuando fuera eficiente para realizar finalmente la intimación de pago a todos los demandados— hubiera sido impulso procesal. Pero como se ve, la actora se llamó a silencio, quizás porque la caducidad al fin y al cabo no deja de ser la salida menos onerosa a la situación.¹⁹ -----

Es decir, la calidad de la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 es obvia, su intención y alcance nace de su mismo texto. Sin embargo, muchas veces los escritos judiciales son una medida dilucidación de cosas que están a la vista²⁰. Así que subsumiré la misma en un par de *tipos* que la Doctrina ha establecido con el fin de hallar un lugar para ella en un catalogo pre existente. -----

En cuanto a que tal resolución es nula, estoy impetrando todos los mecanismos necesarios para que tal nulidad se dé. Pero aún no se ha dado. Así que, podríamos considerar a tal resolución, entretanto y a los efectos de este escrito, como regular, como no-anulada. Si no lo hiciéramos no podríamos avanzar en ningún análisis, ya que la sentencia —uso sentencia acá en su acepción procesal amplia— que no decide no es sentencia.²¹ ----

3.3.2. Repetición de un acto consumado.

El texto de la misma es el siguiente —lo he dividido en periodos para facilitar la lectura de su contenido, su texto sin períodos y con las firmas digitales está en el expediente y se puede leer en el *link* que cada tanto incluyo al citarla: -----

Asunción 31 de Agosto de 2021.-

(I) No ha lugar al pedido de levantamiento de medida cautelar formulado por el Abg. WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS por improcedente por tratarse de un juicio ejecutivo y por no existir constancia de embargo de ningún bien a nombre de su mandante PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO.

(II) Téngase por denunciado el domicilio de la parte demandada en los lugares indicados y al efecto y atenta al informe de la Oficial de Justicia obrante en autos y

¹⁹Mi mandante está siendo demandado por quien no aparece como titular del pretendido pagaré a la orden. La ruina es inevitable, de cualquier manera. Más en la § 7, pág. 29

²⁰*Mutatis mutandi*, se suele decir que el derecho es la aplicación del sentido común, lo cual no deja de ser cierto —pero es un sentido común muy particular.

²¹Véase Couture, óp.cit., pág. 490.

(III) conforme al pedido de nulidad del mandamiento solicitado por el Abg. WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS, fundado este Juzgado en el principio de economía procesal, líbrese nuevo mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo contra los demandados cuyos domicilios fueron denunciados por la actora.-

Ni un alma vive en ese navío. En (I) no ordena el traslado del incidente pero lo deniega por «razones» cuando bien podría haberlo rechazado «in limine» como lo autoriza el Código Procesal Civil, de cualquier manera se trata de un incidente que, aunque hubiera sido tramitado normalmente, no hubiera interrumpido el proceso, por lo que en lo que nos ocupa es irrelevante. -----

En (II) tiene por denunciado los domicilios —típico ejemplo de actuación que no impulsa el procedimiento— y en (III) libra nuevo mandamiento de intimación de pago; es decir, repite un acto consumado. Y es eso lo que importa: no avanza ni un paso en el juicio sino que lo frustra enteramente.-----

Couture señala cuando habla de las etapas del proceso de cómo es que una etapa queda preclusa. Nótese el punto (b): es la manera, es la vía o el modo, de la resolución:----

- a— por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; -----
- b— por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra;-----
- c— por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).²² -----

«Por haberse ejercido ya una vez válidamente esa facultad»²³... y se observa en autos que la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N^o 4489 ya presentó su Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha — y que regresó el mandamiento. -----

Luego, la resolución ordena regresar a una etapa preclusa. A los efectos de este escrito no importa que la misma sea arbitraria, sólo importa el avance del juicio. -----

Naturalmente, era una *oportunidad* de generar impulso; por ejemplo la adversa podría haber suplido todas las faltas de notificación y urgir el efectivo libramiento de ese mandamiento duplicado y torcido. . . pero, tal vez en el convencimiento íntimo de que al fin y al cabo la caducidad le conviene también a ella, no ha hecho nada en todo el tiempo que le siguió. -----

²²Ibíd., pág. 196.

²³Cfr. Lino Enrique Palacio. *Manual de derecho procesal civil*. OCLC: 906841020. Buenos Aires, Argentina: LexisNexis Abeledo-Perrot, 2003. ISBN: 978-950-20-1501-9, pág. 64.

3.3.3. La forma de Palacio.

Otra forma de entender la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=gfa0ah&o=0>, es subsumiéndola en la clasificación de Palacio. La misma es mucho más detallada que la de otros autores y está guiada por el sentido práctico. Los autores suelen indicar que estas clasificaciones son aproximaciones y válidas en cuanto útiles. Couture preliminarmente los diferencia en actos del *tribunal*, de las *partes* y de los *terceros*. . . pero no va mucho más allá.²⁴ -

La sentencia —incluyo en esta expresión a las interlocutorias y las providencias de mero trámite— son un tipo muy específico de acto jurídico.²⁵ -----

«Como todos los actos jurídicos, los actos procesales constituyen manifestaciones voluntarias de quienes los cumplen. En tal circunstancia reside su diferencia respecto de los hechos procesales, que se encuentran, frente a aquéllos, en relación de género a especie. . . »²⁶

Palacio, siguiendo un criterio «objetivo o funcional, y concibiendo el proceso como una secuencia cronológica»²⁷ los clasifica en actos procesales:²⁸ -----

- + De iniciación.
- + De desarrollo.
- + De conclusión.

iniciación del proceso, propenden a su desenvolvimiento ulterior hasta conducirlo a su etapa conclusional.²⁹ Este tipo de actos admite, a su vez, una subclasificación fundada en la circunstancia de que tiendan a proporcionar al órgano judicial la materia sobre la cual ha de versar la decisión definitiva:³⁰ -----

- + De instrucción.
- + De dirección.

Podemos eliminar los de iniciación y los de conclusión: nos interesan los actos de desarrollo. -----

Nótese que en su descargo ante el tribunal cuando la recusé con causa, la juzgadora dijo que *realizaba un acto de dirección del proceso*.

Ellos son aquellos que, una vez producida la

Eso me indica que voy por buen camino. Los

²⁴Cfr. Couture, *óp.cit.*, pág. 203.

²⁵Hernan Casco Pagano. *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Quinta. Vol. I. 2 vols. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya, 2004. 806 págs., pág. 219.

²⁶Palacio, *óp.cit.*, pág. 296.

²⁷Ibíd., pág. 299.

²⁸En igual sentido Hernando Devis Echandía. *Teoría general del proceso*. Reimpresión. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 2015. 573 págs. ISBN: 978-958-35-0902-5, pág. 378.

²⁹Ibíd., pág. 378.

³⁰Cfr. Palacio, *loc.cit.*

términos empiezan a sonar familiares. Siguiendo a nuestro autor, los actos de dirección se clasifican en:³¹-----

- + De ordenación.
- + De comunicación o transmisión.
- + De documentación.

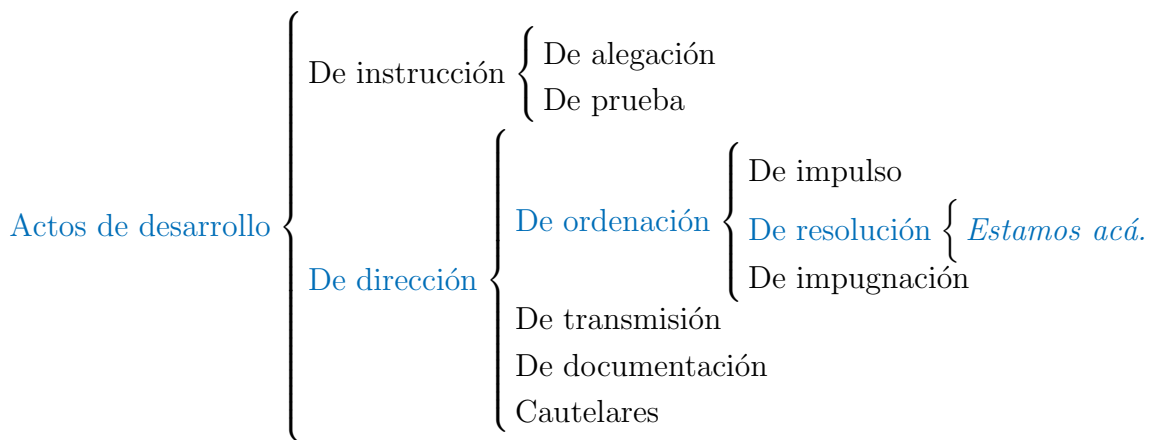
+ Cautelares.

Los de ordenación a su vez:^{32,33}-----

- + De impulso.
- + De resolución.
- + De impugnación.

Y ya estamos en casa. Solo tenemos que determinar si la providencia de fecha 31 de agosto de 2021, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=gfa0ah&o=0> era uno de esos actos de impulso. -----

Recapitulando: el siguiente esquema está extraído directamente del texto³⁴, con el agregado de la última llave, que me pertenece:-----



Al respecto señala el autor:-----

«Son actos de ordenación los que tienden a encauzar el proceso a través de sus diversas etapas, sea impulsándolo para lograr el tránsito de una a otra de éstas, sea admitiendo o rechazando las peticiones formuladas por las partes, sea impugnando los actos que se estiman defectuosos o injustos. Dentro de la categoría analizada cabe, de tal manera, diferenciar tres tipos de actos: de impulso, de resolución o decisión y de impugnación.

»Son actos de impulso aquellos que, una vez iniciado el proceso, tienden a hacerlo avanzar a través de las diversas etapas que lo integran.

³¹En igual sentido Couture, óp.cit., pág. 204.

³²Cfr. Devis Echandía, óp.cit., pág. 379.

³³En igual sentido Couture, loc.cit.

³⁴Palacio, óp.cit., pág. 301.

»Los actos de resolución son los que tienen por objeto proveer las peticiones formuladas por las partes durante el curso del proceso o adoptar, de oficio, las medidas adecuadas al trámite de éste o a la conducta asumida por las partes (v.gr., correcciones disciplinarias). . .

»Son actos de impugnación, por último, aquellos que tienden a obtener la sustitución de una resolución judicial por otra que la reforme, anule, rectifique o integre, o a lograr la invalidación de uno o más actos procesales defectuosos. De acuerdo con este concepto son actos típicos de impugnación los recursos y el incidente de nulidad.»³⁵

Esta es la llave final. -----

De que la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 tiende a re-encauzar el proceso no caben dudas. Lo hace mal, lo hace incongruentemente, lo hace arbitrariamente; pero es obvio que la Juez se dio cuenta de que ni siquiera se había hecho la primera notificación a todos los demandados —parece que a ninguno, excepto a mi mandante— y esgrimiendo el principio de economía procesal —de manera deficiente y torpe— intentó reeditar etapas fenecidas para de esa manera inusual corregirlas. -----

Así que descartaré primero la clase «actos de impugnación» porque ella son propias de las partes y no del juzgador. Nos quedan actos de impulso y de resolución. -----

Y la categoría que le corresponde a los *de resolución* es la que más se le asemeja. ¿No dice que *decide* según mi petición? -----

3.4. Consideraciones finales.

Y aun cuando una misma resolución puede tener una o más cualidades clasificadoras, la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 tiende a escapar de todas. Arrinconada en nuestra persecución, se parece mucho a un acto de resolución: al menos dice que provee peticiones y señala que son las mías. -----

Porque definitivamente reeditar una secuencia ya pasada del proceso, no es impulso procesal, porque del proceso no «tiende(n) a hacerlo avanzar a través de las diversas etapas que lo integran». -----

En realidad tiende a empezar de fojas cero. Lo cual sólo puede tener consecuencias indeseables desde cualquier punto de vista. . . y esta es una de ellas. -----

«. . . Como antes señalamos, se ha entendido por tal al que permite avanzar el proceso hasta alcanzar la sentencia de mérito. El interés tutelado por el instituto de la caducidad es la actividad jurisdiccional útil, de manera tal

³⁵Ibíd., pág. 299.

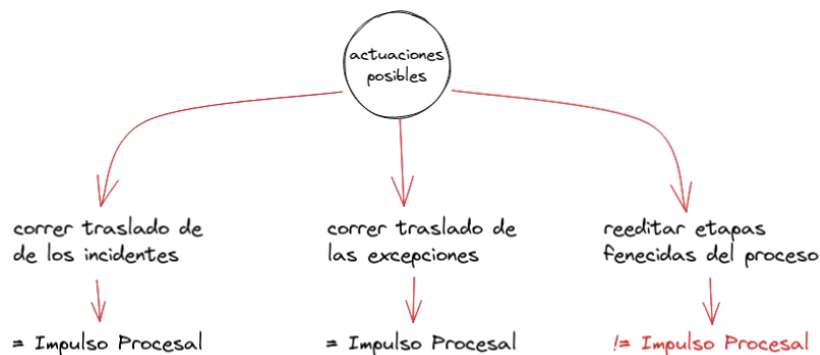
que el acto procesal que de acuerdo al artículo 311 de la norma adjetiva da origen a su cómputo debe ser idóneo, esto es, tiene que impulsar el trámite, quedando excluidos aquellos que resulten inocuos o inoficiosos»³⁶

Y todo esto sin perder de vista la admonición del Maestro: -----

«Ontológicamente, el sentido de la sentencia es decidir la causa. Si no la decide, frustra su ser. No vale como acto procesal sino como hecho procesal.

»El proceso se decide por acto de juicio. Sin juicio, en sentido lógico, es decir, sin la aserción de que a tal objeto conviene talo cual determinación, no hay juicio en sentido jurídico, es decir, atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos.»³⁷

Hubiera sido diferente si, a pesar de ser irregular, hubiera tendido a pasar a la siguiente etapa, que es la de citación a oponer excepciones. O hubiera atendido a las incidencias. . . En realidad casi cualquier cosa que hubiera hecho la Juez se hubiera convertido en impulso procesal; excepto lo que hizo. -----



«No basta con que se manifieste de algún modo la voluntad de querer continuar con el proceso para que éste se mantenga vivo; es necesario instar su curso de un modo que resulte susceptible de hacerlo avanzar (art. 311, CPCC y su doct.).»³⁸

4. Postdata 1: la recusación...

Ahora que ya he expuesto la manera —o las maneras— en que la caducidad ha ocurrido en autos, tal vez sea bueno que atraiga la atención de Vuestra Señoría en este detalle.

³⁶Arazi, Bermejo de MacInerny y Lázzari, óp.cit., pág. 612.

³⁷Couture, óp.cit., pág. 490.

³⁸Arazi, Bermejo de MacInerny y Lázzari, óp.cit., pág. 614.

Tuve que recusar con causa a la juez original. Su actuación no me dejó salida alguna. ¿No interrumpió ello el curso de la caducidad de instancia? -----

No. Es un cuestión harto examinada en la doctrina y la jurisprudencia y esa es la razón por la que lo puse hasta esta sección final. -----

Ni aún si fuera el caso en que Vuestra Señoría no hubiera aceptado la recusación, no se hubiera interrumpido el plazo. Menos cuando se ha dictado en autos la providencia por la cual se hace saber del nuevo juez. -----

En cuanto a jurisprudencia hay muchos ejemplos, aun no siendo este un tema jurisprudencial, pero la dada durante el juicio: «COMPULSAS DEL EXPTE: “CUESTIÓN DE COMPETENCIA POR VÍA INHIBITORIA EN: DOMINGO A. LÓPEZ C/ JUAN A. SAUCEDO Y OTROS S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS” »³⁹ es particularmente arquetípica:

Al describir los antecedentes el Ministro Eugenio Jiménez Rolón dice: -----

«De las constancias de autos surge que el apelante expresó agravios en fecha 07 de junio de 2016 (fs. 990/993); asimismo, se aprecia que en la misma fecha recusó con expresión de causa al entonces Ministro José Raúl Torres Kirmser (f. 994).»

Luego de los trámites correspondientes: -----

«Seguidamente obran las recusaciones con causa planteadas igualmente por el apelante contra los señores Ministros Dr. César Antonio Garay Zucolillo y Dra. Miryam Peña en fechas 31 de octubre de 2016 (f. 1.007) y 03 de noviembre de 2.016 (f. 1.008)»

La parte apelante se pasó recusando a cuanto miembro integraba la Sala, sin correr nunca el traslado que correspondía. Es decir, no recusó una vez, como yo lo hice: recusó secuencialmente a todo juez que integraba la Sala. . . Y en esos trámites, ya se entiende lo que sucedió. -----

La conclusión del Ministro Eugenio Jiménez Rolón no tiene desperdicio para esta causa, tanto para la porción de ella que se examina bajo la presente sección como para las que se examina en las anteriores: -----

«Es importante mencionar la posible validez jurídica que pudieran tener las actuaciones posteriores a la mencionada providencia . Al respecto, cabe mencionar que la recusación de los Magistrados y los trámites de integración

³⁹Copia disponible en <https://repositorio.villalba.is/8AC6825A6AC8890B8026C422AF0A2349.pdf>

del Colegiado que le sucedan deben ser considerados como una contingencia que puede presentarse en el curso del trámite, pero que no incide en el mismo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 25 y 31 del Código Procesal Civil, pues no lo interrumpen, ni lo suspenden, ni tienen la virtualidad de impulsar la instancia, ya que no hacen avanzar el proceso hacia el estado de resolución. En efecto, resultan extraños o ajenos al progreso del trámite, cuya sustanciación no queda obstaculizada, toda vez que nada impide a las Partes efectuar peticiones que impulsen la Instancia. Tampoco la Providencia que hace saber la integración del Tribunal es idónea como acto interruptivo, puesto que no hace avanzar el proceso. Así pues, el deber de impulso sigue vigente e impone a las Partes la carga prevista en el art. 172 del Código Procesal Civil, esto es, la obligación de instar el procedimiento.»

5. Posdata 2: ¿Qué es impulso procesal, de cualquier manera?

El punto está claro para la jurisprudencia y para la doctrina. No cualquier actividad es impulso: v. § 5.4, pág. 26— . -----

Sin embargo puede no ser ocioso señalar la manera en que es imposible no arribar a esa conclusión considerando el texto de la ley de manera exclusiva, pero no aislada, claro.

5.1. Intro.

Cuando ha poco una Ministra indicó en alguna resolución que no conozco que x artículo de la Constitución Nacional derogaba en el caso que decidía a otro y de la misma norma fundamental, las personas que tenían mucho tiempo libre, un gran ancho de banda y sólo cierta idea de lo que implicaba la palabra *derogar*, se escandalizaron, o fingieron hacerlo, lo cual para el caso es igual. -----

Es claro que ello puede suceder si una norma cualquiera se solapa con otra, usualmente de manera *total-parcial*. También es concluyente que no siempre que tal solapamiento se produce, ello debe suceder: es natural que se entienda que dos normas que se solapan una a otra en realidad se complementan y definen mutuamente. Después de todo el lenguaje jurídico es altamente redundante: desde el clásico «nulo de toda nulidad» hasta el título de nuestra ley fundamental: Constitución Nacional. Somos un país unitario, con Constitución hubiera sido suficiente, etc. -----

Bien, en el caso de la caducidad de instancia tenemos una redundancia que no puede resolverse acudiendo a la derogación. -----

El artículo 7 del Código Civil dispone la regla. Está en la Parte Especial. Los artículos de esta Parte —sobre eso sí hay consenso— son meta-normas, normas que indican diversas relaciones de las normas entre sí: de todas las normas, incluidas «paradójicamente»⁴⁰ las

de la Constitución.-----

Por ella sabemos que las reglas de uso extendido, cuyo origen no puedo precisar, *lex posteriori derogat priori, lex specialis... etc.* sólo sirven si ambas normas se refieren a la misma cosa. Y en la medida en que ello suceda.-----

Estas normas suelen estar en cuerpos separados, pero nada obsta a que estén en el mismo cuerpo.-----

Bien.-----

¿Es por eso que algunos jueces estiman **cualquier actividad** como impulso procesal? Esto es, ¿que el artículo 174 del Código Procesal Civil deroga a los artículos 172 y 173 que le anteceden?-----

La verdad no creo que lo hayan razonado todas las veces, pero si ese hubiera sido el *iter* de todos los razonamientos, estarían equivocados todos por igual.-----

5.2. Cuando la ley se repite.

Una madre educada puede indicar a su hijo que no hace falta que diga que quiere «subir arriba» porque el hecho de subir implica lo de «arriba». Pero eso no es exacto. «Arriba», en esa frase puede agregar algo, no es una mera insistencia.-----

«En muchas situaciones, una apariencia o alegación de redundancia completa corresponde a una realidad de no más que una redundancia parcial. Por ejemplo, como ha señalado Carla Bazzanella, una petición aparentemente redundante de “café, café” puede entenderse que no presenta una redundancia completa, sino que implica una petición específica: la “de un café real, no de un sucedáneo”. Asimismo, como ha señalado el lingüista Paul Grice, un enunciado clásicamente redundante como “La guerra es la guerra” puede parecer facialmente “totalmente no informativo” como resultado de una apariencia de redundancia completa entre el primer uso de “guerra” y el segundo. No obstante, el enunciado, en particular el segundo uso de “guerra”, puede ser, de hecho, “informativo en el nivel de lo que está implicado”, es decir, por lo que el oyente entiende que es la razón para hacer “esta tautología patente particular”.»⁴¹

El Código Procesal Civil distribuye los supuestos de la caducidad de instancia en tres (3) artículos: el 172, el 173 y el 174.-----

⁴⁰No hay tal paradoja, por eso las comillas.

⁴¹John M. Golden. «Redundancy: When Law Repeats Itself». En: *TEx. L. REv.* 94 (2015). Publisher: HeinOnline, pág. 629, pág. 644.

En los tres.-----

Se suele decir que la ley no incurre en redundancias⁴²y que si lo hace existe sospecha de que se trata de cosas distintas, de objetos legales distintos, por llamarlos de alguna manera, o interpretando tal redundancia de manera a que uno de las normas se imponga a la otra. ¿En este caso podríamos interpretar que el 174 —o el 172 o el 173— domina y deroga a sus otros dos compañeros? Quizás, si por lo menos se encontraran en cuerpos diferentes las tres normas podrían aún ser interpretadas de manera a borrar la redundancia, pero: -----

- + están en el mismo cuerpo legal,-----
- + bajo el mismo título, y-----
- + pegados el uno al otro -----

por lo que parece natural, orgánico y de alguna manera lógico, interpretar esa secuencia como una relación indestructible: que los tres artículos se refieren a una misma cosa. -

«Pero no es posible sostener que existe un principio incondicional de interpretación según el cual no puede haber redundancias. Es menester tomar en cuenta la posibilidad de que quien tuvo a su cargo redactar la ley no advirtiera la coincidencia (en especial si se trata de una redundancia que surge al comparar la ley con una norma anterior); o la posibilidad de que por razones históricas se deseó poner de relieve un punto de vista particular; o que para proporcionar un cuadro general (en beneficio, particularmente, del lector no experimentado) se consideró necesario incluir en un solo texto material que, de otro modo, tendría que ser buscado en otra parte (enunciados *ex tuto*).»⁴³

Luego, podemos aceptar de que los artículos 172, 173 y 174 tratan, cada uno a su modo, de acercarse a la noción del instituto de la caducidad de instancia. -----

5.3. Los tres supuestos de la caducidad de instancia.

Entonces, los supuestos de la caducidad de instancia son, además del plazo de seis meses, los requisitos que se señalan como: -----

a— «cuando no se instare su curso»-----

⁴²Se da por supuesto que una ley no contiene redundancias y una coincidencia aparente de dos normas, por lo tanto, lleva a interpretar a una de ellas de manera tal que la aparente redundancia desaparezca. Alf Ross. *On law and justice*. London : [Berkeley]: Stevens ; University of California Press, 1974. 383 págs. ISBN: 978-0-420-37600-8, pág. 128

⁴³Ibíd., pág. 129.

- b— cuando no se verificare acto que «tuviera por objeto impulsar el procedimiento»-
- c— cuando hubiere «inactividad de las partes»-----

Redundancia. Redundancia que es imposible resolver estableciendo que el artículo 174 del Código Procesal Civil deroga a las dos que lo preceden. -----

Antes que nada ¿qué es esa palabra «objeto» que figura en el 173?: ¿significa la plena realización del impulso o significa la mera intención de realizarla? -----

enseguida nos develará su fracaso, cualquier acto que siquiera tenga alguna relación con la marcha del proceso servirá como impulso procesal. -----

Si busco en el diccionario —la interpretación semántica muchas veces se extravía en el léxico⁴⁴— hallo: -----

Notamos enseguida que los supuestos del 172 y del 173 no coinciden, pero tampoco se contradicen. Si hubiera que graficarlo se lo podría hacer con dos círculos que se intersecan. ---

objeto

Del lat. *obiectus*.

1. *m.* Todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo.
2. *m.* Aquello que sirve de materia o asunto al ejercicio de las facultades mentales.
3. *m.* Término o fin de los actos de las potencias.
4. ...

Sólo como tercera acepción aparecer el «término o fin», antes, objeto es sólo «materia o asunto». Por lo tanto, podría decir, postulándolo *ex-hipotesi* de que, por lo menos para el 173 la intención es suficiente, no el impulso, y que, por ende, según este postulado, que



⁴⁴«Debe recordarse, en particular, que la mayor parte de las palabras son ambiguas, y que todas las palabras son vagas, esto es, que su campo de referencia es indefinido, pues consiste en un núcleo o zona central y un nebuloso círculo exterior de incertidumbre; y que el significado preciso de una palabra en una situación específica está siempre en función de la unidad total o entidad: la expresión como tal, el contexto y la situación.

»Por lo tanto, es erróneo creer que la interpretación semántica comienza por establecer el significado de las palabras individuales y llega al de la expresión por la suma de los significados parciales. El punto de partida es la expresión como un todo con su contexto, y el problema del significado de las palabras individuales está siempre unido a este contexto.» *ibíd.*, pág. 130

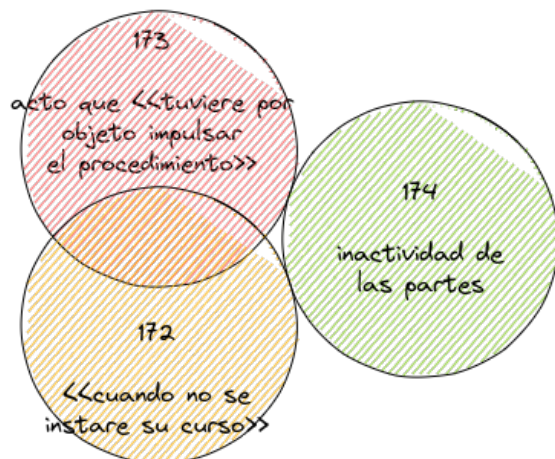
Hasta ahí nuestra hipótesis parece funcionar. ¿Pero qué pasa cuando consideramos el 174?

El 174 excluye toda acción. -----

Dicho de otro modo. -----

Según nuestra *hipótesis de trabajo* en la cual «objeto» no es la realización del fin sino sólo alguna intención en ese sentido, el 172, no excluye al 173. Es dable pensar que existan actos del procedimiento que tengan como objeto impulsar el procedimiento pero que no logren impulsar el procedimiento.-----

Pero, al considerar el 174, se nota que en ese nivel de análisis, el conjunto de definiciones ha perdido sentido: El 174 no se puede combinar con la estructura que se ha hecho, necesito dibujarlo fuera, secante a cualquiera de los círculos que he trazado *quod est absurdum*.



Lo que es absurdo, porque es imposible negar que (a) los artículos 172, 173 y 174 tratan de un mismo instituto procesal y que (b) la ley admite redundancias en el sentido de que son como distintas maneras de acercarnos a un mismo objeto. -----

La única manera de lograr cierta univocidad en estos artículos es admitiendo un análisis semántico tal cual lo expuse antes en el cual la palabras «objeto» tome su tercera acepción de «término o fin de los actos o potencias» y la palabra inactividad tome el de *inactividad en la medida en que la actividad desplegada se*

inútil para la marcha del procedimiento.-----

Y como el 172 y el 173 no hablan de distintos institutos. Por supuesto que la única manera de coordinar los tres supuestos es admitiendo que para que se logre el impulso se debe alcanzar el fin.-----

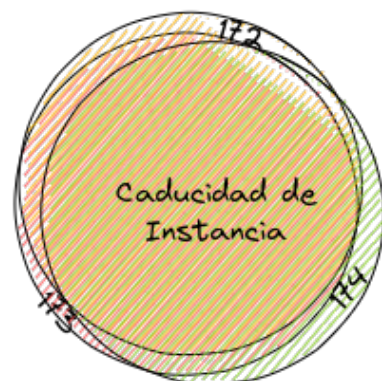
Y entonces, ninguno de estos artículos se contradicen, todos ellos se acercan a la idea de la caducidad de instancia. -----

Si se habrá de aceptar que los artículos 172, 173 y 174 se refieren a un mismo instituto, forzoso es admitir que habrá que interpretarlos unos por otros y admitir lo siguiente: -----

a— que la palabra «objeto» del artículo 173 del Código Procesal Civil *significa no medio sino fin.*-----

b— que la palabra «inactividad» del artículo 174 del Código Procesal Civil *significa inactividad en la medida en que la actividad desplegada se inútil para la marcha del procedimiento.* -----

Sólo así se tendrá tres artículos que sin coincidir exactamente uno con otro acercan a la idea del instituto del que se ocupan. -----



Tras de análisis no hay solamente lógica sino cierto *pragmatismo* que ha guiado a mi lógica hacia cierto punto, cierta intención: al que se evite que los juicios duren eternamente.-----

Los jueces suelen hacer eso, sólo que en la operación de interpretar no declaran cual es la volición que los guía. Así que es mejor que compruebe si en este caso **la intención de que los juicios no duren para siempre** es también la de los jueces y doctrinarios. ----

«... la interpretación pragmática puede ser especificadora, restrictiva o extensiva.

»a) La *interpretación especificadora* tiene lugar cuando las consideraciones pragmáticas son

decisivas para la elección entre varias interpretaciones, todas ellas posibles y razonables dentro del “significado lingüístico natural” del texto. La elección puede referirse a dudas interpretativas de naturaleza sintáctica, lógica o semántica; las últimas pueden consistir en ambigüedad o en vaguedad.»⁴⁵

Se necesita conocer para qué existe el instituto de la caducidad instancia para entender si he obrado bien. -----

5.4. Finalidad del instituto de la Caducidad de Instancia.

Y he aquí la razón que lleva forzosamente a concluir que la palabra «objeto» del 173 no significa mera intención sino fin concretado. -----

Y la razón prevalente es la causa por la cual existe la caducidad de instancia: para que los procesos no duren eternamente. -----

Y este es el camino que suelen elegir tanto la jurisprudencia como la doctrina para resolver la redundancia que señalamos. -----

Porque sólo si se concretan los actos procesales pueden dar impulso al procedimiento, si los mismos no se concretan, no puede dar impulso alguno. No necesitamos ir lejos para dar un ejemplo. Estos autos parecen eternizados en la notificación de la primera providencia. -----

La jurisprudencia y la doctrina suele citar a este como su fin primordial: -----

«El fundamento de la caducidad de instancia reside en la necesidad de evitar el estado de pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que ello encierra para la seguridad jurídica».⁴⁶

«Para resolver esta cuestión debe recordarse que la caducidad de 1ª instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales y por fin mediato evitar la duración indefinida del juicio».⁴⁷

⁴⁵Ibíd., pág. 142.

⁴⁶Corte Suprema de Justicia & Sapena Brugada. Acuerdo y Sentencia N° 160, del 22 de abril de 1999, en los autos ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: «EFRÉN CÉSAR BASUALDO B. C/ COMPAÑÍA NAVIERA ASUNCIÓN S.R.L. S/ COBRO DE GUARANÍES» AÑO: 1998 N° 476

⁴⁷Corte Suprema de Justicia & Eugenio Giménez Rolon. Auto Interlocutorio N° 878 de fecha 03 de diciembre de 2020 dictado en el juicio: «PROCURADURIA GENERAL LA REPUBLICA C/ ENGIMED S.A. DE S/ REPETICION DE PAGO».

«La jurisprudencia y la doctrina tienen largamente sentado que el instituto de la caducidad tiene sustento en dos puntos: por un lado, se tiene el criterio subjetivo, según el cual la caducidad genera una presunción de abandono de la instancia, debido al hecho de la inactividad procesal prolongada que no recibe mínimo impulso por parte de los interesados. Por otro lado, el criterio objetivo encuentra su fundamento en la necesidad de evitar la duración indefinida de los litigios, es decir, persigue una finalidad estructural la cual es la de liberar a los órganos jurisdiccionales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos.»⁴⁸

«Para resolver esta cuestión debe recordarse que la caducidad de la instancia tiene por fin inmediato la mayor celeridad en los trámites procesales y, por fin mediato, evitar su [la] duración indefinida del juicio. En efecto, esta figura “se propone crear un estímulo de aceleración indirecta del impulso procesal, conminando con la extinción del proceso, la inactividad de la parte a la que ese impulso incumbe” (Colobo, Carlos J. N.º 1969. Caducidad de Instancia de pleno derecho. Buenos-Aires. Abeledo-Perrot. Página 59); “El objeto mediato o finalidad superior es lograr en el mayor trámite de los procesos y por consiguiente, agilizar el servicio de justicia” (Maurino Luis Alberto 1991. Perención de la instancia en el proceso civil. Buenos Aires: Astrea. Página 23; “La finalidad de la prevención, no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial.” (Fasci, Santiago C. 1978. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 1. Buenos Aires: Astrea P. 771.»⁴⁹

Podríamos seguir toda la noche con citas cada vez más sofisticadas, no tiene caso. Hemos hallado la razón por la cual tanto jueces como doctrinarios consideran a la «actividad» idónea para impulsar el procedimiento a aquel que ha cumplido su fin y efectivamente lo ha hecho y no solamente a aquel que ha tenido la intención de hacerlo. -----

No existe otra razón para la caducidad de la instancia que la de evitar que un juicio se prolongue de manera indefinida. -----

5.5. Presunción de abandono.

Como se dijo al principio, esta petición está basada *en la ineficiente pero aun profusa, intensa y a ratos incongruente, actividad de la actora.* -----

⁴⁸Corte Suprema de Justicia & Alberto Martínez Simón. Acuerdo y Sentencia N.º 24 del 30 de abril de 2020 dictado en los autos «MARIA LUCIA EERNANDEZ BARRIOS C/ MIGUEL GAYOSO S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE».

⁴⁹Corte Suprema de Justicia y Eugenio Jimenez Rolón. A.I. Número 812 de fecha 3 de noviembre de 2020, dictado en el juicio «TEÓFILO FARIÑA VERGARA CONTRA JULIO RUBÉN SYCORA S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUAL».

Bajo esa razón, en autos no parece que se haya abandonado la ejecución iniciada: **muy al contrario**, se lo apresuró y llevó adelante —adelante es una forma de decir— hasta que se le hizo notar al juzgado del error en que se estaba incurriendo... y que, básicamente, estos autos no tenían futuro —v. § 7, pág. 29 -----

Allí todo paró. Hasta que la actora no tuvo más remedio que presentar el documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 13 de agosto de 2021 a las 09:29:12, registrado en los Servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=4D7DA5325CD27F357924C5431225A0EC>, con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/escritoConfesion.pdf>.-----

Dice el Comentador: -----

*abandono ==
inactividad procesal*

«3. FUNDAMENTO: El instituto de la caducidad de instancia se funda en la presunción de abandono de la instancia producida por la inactividad procesal y en la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los juicios.»⁵⁰

En un primer momento pues el Comentador identifica abandono con inactividad procesal. Pero inmediatamente luego precisa: -----

*abandono ==
actividad procesal
inidónea*

«4. PROCEDENCIA: Los extremos necesarios que deben reunirse para que la caducidad de instancia sea procedente son:
»4.1. Existencia de una instancia principal o incidental.
»4.2. Inactividad procesal absoluta o inidónea.
»4.3. Transcurso del plazo fijado en la ley.»⁵¹

Enseguida sin embargo identifica el abandono con la actividad inidónea también. ---

Fingir notificaciones es una actividad inidónea. Fingir una intimación de pago es una actividad inidónea. Nada hace falta probar al respecto: allí están los informes de la ujier —§ 3.1, pág. 10—, allí el Informe o Informes de la Oficial de Justicia Interviniente presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha. -----

⁵⁰Casco Pagano, *óp.cit.*, pág. 349.

⁵¹*Ibíd.*, pág. 349.

6. Cómputos.

Tales cómputos se encuadran en lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Civil: -----

«Cómputo.- El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento. »

7. Adenda: Cuestión de Fondo.

No quiero extenderme sobre esto porque para nada hace a los supuestos de la caducidad de instancia solicitada, pero sí, quizás, pueda aportar algún contexto. -----

Mi mandante está siendo demandado en base a un documento cuyo titular es distinto al demandante. Esta situación atípica tratándose de lo que aparentemente es, una ejecución con base a un pagaré a la orden, está extensamente explicada en varios escritos: ----

incidente de nulidad de la intimación de pago que fuera documentada en el informe o informes de la Oficial de Justicia interviniente y presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha; presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <http://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, cuya copia autenticada está disponible en <https://meridian.villalba.ml/IncidenteNulidadIntimacionDePago-etc.pdf>. -

ampliación del escrito de nulidad y de las excepciones presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 09 de agosto de 2021 a las 07:00:00, registrado en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=C8E6C0BCECD7662595F1A5D9A01EB8F6>, copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/>.-----

tercera ampliación del pedido de medida cautelar presentado ante la confesión espontánea de la parte actora, la cual presente electrónicamente con fecha con fecha de sello de cargo: lunes, 16 de agosto de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=2CFB4A7C66D50CD06A176156B4B82714>, con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/TerceraAmpliacion.pdf>.-----

etcétera... la lista no pretende ser exhaustiva. -----

8. Conclusión y petición final.

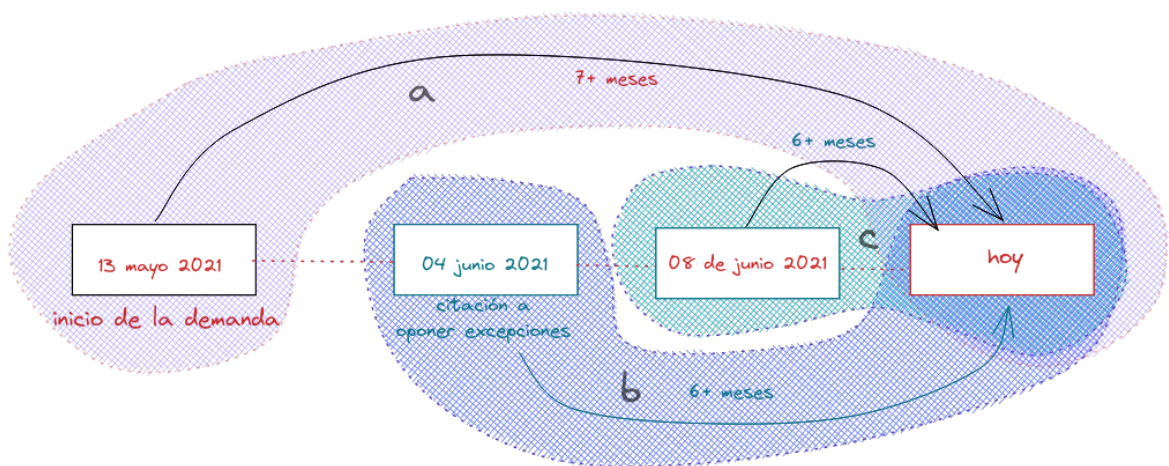
En autos se verifica por lo menos tres períodos de inactividad que superan el máximo permitido por la Ley: -----

a— Uno que va desde la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, con copia en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=fgedeb&o=0> —primera providencia— hasta el momento en que se presenta esta incidencia. No ha pasado nada en autos desde entonces. Si consideramos como en la § 2.2, pág. 3 lo consideraron los Ministros que las notificaciones son un medio para lograr el impulso; no impulsos en sí. --

b— Otra que va desde la malograda intimación hasta el momento de presentar este escrito. Si consideramos, hipótesis de trabajo, que tal citación impulsó el procedimiento, la causa igualmente caducó. -----

Explicué en § 2.5, pág. 8 el porque es inhabil como impulso, pero aún si lo consideráramos... no hace diferencia. -----

c— Otra que va desde la Notificación realizada al PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO el 08 de junio de 2021, el link del Sistema Judisoft© es <https://www.csj.gov.py/gestionelectronicajudicial/primerainstancia/VisorPDF/VisualizarDocumentoPorCodigoDocumento?pCodDocumento=836382&pCodDespachoJudicial=3306>. Copia disponible en: <https://meridian.villalba.is/notificacionPLRA.pdf> hasta el momento de presentarse este incidente aún en contra de la posición de la Corte Suprema de Justicia que expuse en § 2.2, pág. 3. -----



Por lo que solicito que por lo brevemente expuesto a través del presente escrito se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hecho efectivas, así como el archivamiento de la causa. -----

9. Derecho.

Fundo la presente acción en lo dispuesto en los artículos 172 al 179 del Código Procesal Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal, y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso. -----

10. Pruebas.

Ofrezco como prueba documental: Todas las constancias del presente expediente. ---

11. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I— Se tenga por presentado el incidente de caducidad de instancia que informa este escrito. -----
- II— En su caso, se ordene el desglose de los originales presentados previa autenticación de sus originales por Secretaría.-----
- III— Se tenga por deducido el incidente de caducidad de instancia y de la misma y de los documentos presentados —si los hubiera— se corra traslado a la adversa por el plazo de ley.-----
- IV— Oportunamente, previo los trámites de rigor, se declare la caducidad de la presente instancia, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas y hechas efectivas, así como el archivo de la causa. Protesto costas. -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, Ab.
villalba@tuta.io

Nota: Este documento contiene muchos *links*. Usarlos hace mucho más fácil su lectura. Hay una copia en <https://villalba.is/docs/incidenteCaducidadInstancia.pdf>



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO:
LUNES, 20 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE
TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA
SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD A LA LEY 4017/2010 Y MODIFICATORIA.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf127506272026
	TAMAÑO	1,2 MB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	19/12/2021 07:21:03
		E70E1488EA982B7CD9A5E1ED2F35E22 9E70E1488EA982B7CD9A5E1ED2F35E 229E70E1488EA982B7CD9A5E1ED2F35 E229E70E1488EA982B7CD9A5E1ED2F3 5E229E70E1488EA982B7CD9A5E1ED2 F35E229E70E1488EA982B7CD9A5E1E